

Santiago de Cali, 12 de junio de 2025

Doctor

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 19001333300120210012400

DEMANDANTE: **MARTHA ISABEL VALLECILLA MONTAÑO Y OTROS**

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ONG
CRECER EN FAMILIA.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO CON RADICADO
19001333300120210012400

Respetado juez,

LUZARDO LEDESMA SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la ONG CRECER EN FAMILIA, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar los presentes alegatos de conclusión con fundamento en las pruebas recaudadas, la contestación de la demanda, y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

1. OPORTUNIDAD

Los alegatos de conclusión se presentan dentro del término de ley establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dado que, en providencia emitida en acta de pruebas virtual de fecha 29 de mayo del 2025, y notificada por estrados el mismo día de esta anualidad, dispuso correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, si a bien lo tiene, termino que empezara a **correr el día 30 de mayo del 2025 hasta el día 13 de junio 2025.**

2. PLANTEAREMOS EL PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse la responsabilidad de la ONG CRECER EN FAMILIA por los perjuicios derivados del fallecimiento del menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA mientras se encontraba bajo la custodia del ICBF y en un hogar sustituto designado por dicha entidad?

3. TESIS CENTRAL

La ONG CRECER EN FAMILIA no debe ser declarada responsable por los hechos objeto del proceso, dado que no ejercía la guarda, custodia ni responsabilidad directa sobre el menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA, quien se encontraba en un hogar sustituto bajo la dirección y control del ICBF, autoridad competente que diseñó y supervisó la medida de ubicación en el núcleo sustituto.

Es importante tener en cuenta para los alegatos de conclusión el Régimen especial del Contrato de Aporte donde la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el concepto de Contrato de Aporte ha considerado que:

“[E]l negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia”. [...] “[E]n ese orden de ideas, al margen de las similitudes que pudieran evidenciarse entre el contrato de aporte y el de prestación de servicios, lo cierto es que aquel reviste una serie de particularidades que no permiten asemejarlo a este último, máxime si el negocio jurídico de aportes supone la intervención de la entidad pública quien se vincula al negocio en una participación de capital o de especie que se traslada de manera definitiva o temporal a favor del contratista para que éste asuma una actividad de bienestar social -integración de la familia o de la protección de la infancia- a cambio de una contraprestación”. “[E]n consecuencia, el contrato de aporte en su condición de contrato atípico se caracteriza porque tiene un sujeto activo calificado y cualificado por la ley, ya que se trata de un negocio jurídico que sólo puede ser suscrito por el ICBF, en el que la entidad pública entrega unos bienes (tangibles o intangibles) al contratista para que este último asuma, a cambio de una contraprestación, la ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo”.

Que de conformidad con lo anterior, es necesario señalar que el ICBF cuenta con un régimen especial o exceptivo, establecido en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; el Decreto 2388 de 1979, artículo 123 y ss, Decreto 1084 de 2015; Decreto 2923 de 1994, Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y Decreto 1529 de 1996, conocido como “Régimen Especial de Aporte”, de manera que los contratos que celebra el Instituto para la operación de sus programas misionales, se rigen por las normas sobre contrato de aporte, pues su finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 el ICBF puede celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo; en concordancia con el artículo 2.4.3.2.9. del Decreto 1084 de 2015 en el que se establece: “Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución...”.

Que por su parte, el Decreto 2150 de 1995, con el fin de simplificar la celebración de los contratos para la prestación del servicio en el ICBF estableció en su artículo 122º.- Simplificación de los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar, que “Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.”

Que en cumplimiento de la citada normatividad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF viene desarrollando los programas de Protección con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con el fin de brindar los servicios especializados, garantizando la continuidad en la atención de niños, niñas y adolescentes, en condiciones de calidad y eficiencia, con base en su experticia y amplio conocimiento de las situaciones de vulneración de derechos, y coadyuvando con el Instituto a cumplir con su objeto misional en nuestro caso es de carácter pedagógico. En el Sistema de Responsabilidad penal de Adolescente.

El contrato de aporte suscrito entre el ICBF y nuestra organización en calidad de operador pedagógico para el desarrollo de las diferentes modalidades, se invertirá en su totalidad para dar respuesta al proceso de atención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y de restablecimiento de derechos en los casos derivados del SRPA que requieren medidas de protección.

ANALIZAREMOS LA FUNCIÓN DE LAS MADRES SUSTITUTAS EN EL CONTRATO DE APORTES

Las madres sustitutas que participan en programas de acogimiento familiar a través del ICBF tienen la responsabilidad de brindar cuidado y protección a los niños beneficiarios que se encuentran bajo su cuidado. Esto implica garantizar su bienestar físico, emocional y social, así como satisfacer sus necesidades básicas, como alimentación, salud y educación.

El ICBF establece requisitos y estándares específicos para las madres sustitutas, incluyendo evaluaciones y capacitaciones, con el objetivo de asegurar que los niños reciban un entorno seguro y adecuado. Además, el ICBF realiza un seguimiento y

supervisión constante para verificar el cumplimiento de estas responsabilidades y brindar apoyo y asesoramiento a las madres sustitutas cuando sea necesario.

El Hogar sustituto es una modalidad que puede ser administrada directamente por los Centros Zonales del ICBF o por un operador y es una de las medidas establecidas por Ley 1098 de 2006 para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conformada por familias de la comunidad, debidamente seleccionadas, que en forma voluntaria acogen a un menor de edad desprotegido, transitoriamente, para proporcionarle afecto, seguridad y todos los cuidados necesarios para su desarrollo.

Por otra parte, debemos tener en cuenta la responsabilidad que recae sobre la madre sustituta toda vez que entre sus obligaciones está la del Rol de Cuidador, debiendo suministrar la vigilancia necesaria para el desarrollo y atención integral de los niños, niñas o adolescentes bajo su cuidado. No obstante, los Hogares Sustitutos realizan actividades que están bajo el lineamiento y supervisión del ICBF

Los operadores del ICBF trabajan en estrecha colaboración con las madres sustitutas para asegurar que los beneficiarios reciban un entorno seguro y adecuado. Esto implica realizar evaluaciones y capacitaciones para seleccionar y preparar adecuadamente a las madres sustitutas, así como proporcionarles recursos y apoyo continuo, incluyendo equipo psicosocial.

Además, los operadores del ICBF tienen la tarea de monitorear regularmente la situación de los beneficiarios, incluyendo visitas a los hogares de las madres sustitutas, para evaluar su bienestar y verificar que se estén cumpliendo los estándares establecidos por el ICBF.

En caso de que surjan situaciones de conflicto o dificultades, los operadores del ICBF están encargados de intervenir y brindar el apoyo necesario a las madres sustitutas y los beneficiarios, ya sea a través de asesoramiento, capacitación adicional o la provisión de servicios especializados.

En resumen, los operadores del ICBF tienen la responsabilidad de supervisar y apoyar a las madres sustitutas, así como velar por el bienestar de los beneficiarios del ICBF. Su objetivo principal es garantizar que se cumplan los derechos y las necesidades de los niños bajo el cuidado del ICBF y promover su desarrollo integral.

Según el ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), una madre sustituta se define como una persona o familia que ha sido seleccionada y autorizada por el ICBF para brindar cuidado temporal a un niño o adolescente que se encuentra en situación de vulnerabilidad o en riesgo, cuando no es posible que permanezca con su familia de origen.

Una madre sustituta tiene la responsabilidad de acoger al niño o adolescente en su hogar y brindarle un entorno seguro, afectivo y adecuado para su desarrollo integral. Esto implica atender sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y protección, así como proporcionarle apoyo emocional y afectivo.

El proceso para convertirse en madre sustituta implica cumplir con ciertos requisitos y pasos establecidos por el ICBF. Esto puede incluir la participación en evaluaciones psicosociales, capacitaciones y la aprobación de los criterios de idoneidad establecidos por el ICBF. Además, las madres sustitutas están sujetas a un seguimiento y supervisión periódica por parte del ICBF para garantizar el bienestar de los beneficiarios bajo su cuidado.

Es importante tener en cuenta que el ICBF tiene como objetivo principal el restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes, por lo que el cuidado proporcionado por las madres sustitutas tiene un carácter temporal, mientras se busca una solución permanente para el niño, como el retorno a su familia de origen o una adopción.

En conclusión, una madre sustituta, según el ICBF, es una persona o familia que acoge temporalmente a un niño o adolescente en su hogar, brindándole cuidado, protección y apoyo en un entorno seguro y adecuado, bajo la supervisión y autorización del ICBF.

Gobierno Nacional otorga un subsidio económico mensual que va desde \$220.000, hasta \$280.000 mensuales, para las personas que hayan desarrollado sus labores como madres sustitutas, por un tiempo no menor a 10 años y que acrediten la condición de retiro ante el Bienestar Familiar.

Por lo cual la madre sustituta la señora MARINA RAMOS no es trabajadora del ONG CRECER EN FAMILIA como se ha informado ella se cualifica como madre sustituta por el ICBF y el ICBF le paga un subsidio por su labor lo cual no constituye salarios.

En muchos casos, las madres sustitutas del ICBF reciben una compensación económica para cubrir los gastos asociados al cuidado del niño o adolescente bajo su responsabilidad. Esta compensación puede incluir aspectos como alimentación, vestimenta, educación, atención médica y otros gastos relacionados con el bienestar del beneficiario.

El reconocimiento económico de las madres y padres sustitutos por su rol solidario se estableció por primera vez en la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan de Desarrollo Nacional 2011 – 2014, en el Artículo 165. “Bonificación para las madres comunitarias y sustitutas. Durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 la bonificación que se les reconoce a las madres comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE. Adicionalmente se les reconocerá un incremento que,

como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor". En la Reforma Tributaria Ley 1607 de 2012 Art. 36° se ordenó: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (...) Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del Hogar Sustituto durante el mes". Teniendo en cuenta lo ordenado por la Ley 1607 de 2012, el Consejo Directivo del ICBF profirió el Acuerdo 002 de 2013: "Art. 4° El reconocimiento de la beca a las madres sustitutas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá a partir del mes de julio de 2013". Posteriormente el ICBF profiere la Resolución 2925 de abril de 2013, regulando la entrega de la beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a los Hogares Sustitutos y Tutores de ICBF a partir del 1° de julio de 2013. A partir de Julio de 2013, se les paga a las madres y padres sustitutos, como reconocimiento a su labor solidaria, una beca, proporcional al número de niñas, niños y adolescentes atendidos en el Hogar Sustituto y el número de días de atención, siendo en todo caso la base del pago un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV), es decir, teniendo esta un incremento de acuerdo con lo que anualmente incrementa el SMLMV. La beca de madre y padre sustitutos se paga mes vencido, una vez se determina el número de niñas, niños y adolescentes que fueron atendidos en el Hogar Sustituto durante el mes; este recurso es girado a la madre o padre sustitutos a su cuenta bancaria, no está sujeto de ningún tipo de deducción y su uso es el que ellos y ellas consideren, por tratarse de un reconocimiento económico a su rol.

Es importante tener en cuenta que la remuneración puede variar dependiendo de la ubicación geográfica, el programa específico del ICBF y los acuerdos establecidos entre el ICBF y la madre sustituta. Por lo tanto, es recomendable consultar directamente con el ICBF o las autoridades competentes para obtener información actualizada y precisa sobre la remuneración específica para las madres sustitutas en tu área

Nuestra organización cumple con todos los estándares y lineamientos establecidos para esta clase de modalidades, como su salud, su educación, su bienestar dentro del servicio y objetivo pedagógico.

FRENTE A PRUEBAS Y TESTIMONIOS.

Frente al testimonio de la señora MARINA RAMOS quien para el momento de los hechos era la madre sustituta del menor **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)**, se debe destacar los siguientes aspectos:

Los niños llegaron al HOGAR SUSTITUTO el día 08 de enero del 2020 remitidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - defensoría de familia, en un estado de abandono familiar, que de manera general llegaron en un buen estado, y que

en la estadía en su hogar sustituto el niño **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)**,

*No presentó ninguna enfermedad.

*Nunca hubo necesidad de conducirlo a un centro de salud.

*La noche anterior al fallecimiento del niño **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA** estuvieron viendo televisión y no presentó ninguna queja en salud.

*En ese momento ni durante la noche hubo llanto ni llamado del menor.

*Los dos hermanos dormían en su cuarto y cada uno en su cama.

A las preguntas de la abogada del ICBF manifestó que:

- Venía laborando como madre sustituta desde el año 2005.
- Su empleador era el ICBF.
- Con el ICBF tenía su contrato de trabajo.
- Que la relación con el menor siempre fue buena y amorosa.
- Que si activo la ruta de atención al otro día, llevo al niño **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA** al hospital e informó al ICBF.

4. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENCIONES

Con base en las pretensiones emitidas por este extremo sobre los hechos esgrimidos por la parte demandante de la relación jurídica procesal, desde ya manifiesto a su señoría, que me **OPONGO DE MANERA EXPRESA Y CATEGORICA**, a todas las pretensiones presentadas por el extremo activo de la Litis.

Por ello le solicito a su Honorable Despacho, de manera comedida, la absolución de la entidad a la cual represento, a su vez denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, además me permito manifestar que nos ratificamos en lo planteado en el escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por esta organización sin ánimo de lucro en este caso concreto **ONG CRECER EN FAMILIA**.

Realizaremos un análisis de los hechos del llamamiento en garantía así **HECHO PRIMERO**: Es cierto que entre el instituto colombiano de bienestar familiar ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA se suscribió contrato de aportes número 19003982019 con el objeto de Brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que tiene un

proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor en la modalidad hogares sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencia expedido por ICBF.

A los hechos 1,2, 3 Y 4 se determina que es cierto, que el contrato 19003982019 en su cláusula se determina una cláusula ineficaz de indemnidad teniendo en cuenta que esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular participe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal. Así las cosas, la cláusula de indemnidad que profesa el ICBF como excepción falta de legitimación en la causa, no es oponible **ONG CRECER EN FAMILIA**, ya que no participamos en la negociación del contrato de aportes es claro que la cláusula de indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato la sociedad causa a terceros personas. En consejo de estado **recordó que el acuerdo de indemnidad no implica la exoneración de responsabilidad**, pues, si así ocurriera, la cláusula sería nula. Justamente, resaltó que este tipo de pactos vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros

Lo anterior quiere decir que cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros) es por consiguiente ilícita en todos los campos. La Sala concluyó que aunque la cláusula esté pactada contractualmente, **la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual (C. P. Stella Conto).**

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 170011233100020000143501 (30122), Oct. 5/17

Limitaciones en la aplicación de la cláusula de indemnidad En materia procesal se encuentra dada la limitación por la determinación de la validez de una cláusula de exoneración, dado que en reiterados fallos como se indicara la misma no puede ser invocada por las partes para que se aparte el demandado para que otro entre en su lugar a defender sus intereses y con ello quede exonerada la parte en cuyo favor se pactó la indemnidad, queja, reclamo o procedimiento sancionatorio o administrativo acaecido, así los jueces entienden que la disposición de indemnidad no es ejecutable.

Esta cláusula es ineficaz ya que los contratos suscritos por el ICBF llevan implícitas obligaciones de tipo solidarias lo que no permite el cumplimiento de dicha cláusula.

Es importante tener en cuenta que MARCO **GENERAL DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA E INTERÉS SUPERIOR** el ordenamiento jurídico colombiano acoge y desarrolla el principio de la protección integral en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto son sujetos de protección especial, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Aspecto al principio de corresponsabilidad nuestro país atraviesa por una etapa de transición en materia de enfoques, aprendizajes institucionales y políticas para el tratamiento del adolescente que han cometido conductas punibles. Requiere de ajustes institucionales y análisis sobre las dinámicas del Sistema para avanzar, de manera idónea, en acciones de atención y prevención. Así mismo, precisa de un mayor compromiso de las entidades territoriales en las políticas públicas a favor de la infancia y la adolescencia y de un ejercicio efectivo del principio de corresponsabilidad por parte de la familia.

En particular, el documento persigue fortalecer la oferta de servicios, al igual que el recurso humano requerido por el Sistema para garantizar una atención del adolescente especializada y diferenciada de la de los adultos, la finalidad del SRPA y la prevalencia, protección integral y restablecimiento de los derechos de los adolescentes, bajo los principios de corresponsabilidad, perspectiva de género y étnica e Interés Superior del Niño.

Adicionalmente, señala la necesidad de una actuación armónica de las entidades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema y su articulación, entre otros sistemas garantes de los derechos de los adolescentes, con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, con la correspondiente concurrencia de las entidades territoriales.

Superior de la Judicatura, CSJ, 2015). En este orden de ideas, las situaciones irregulares de LA Ley 1098 de 2006, entraban en contradicción con el Interés Superior del Niño de la CDN. “La nueva doctrina de Protección Integral concibe al niño como sujeto activo de derechos y no como objeto de protección, que era precisamente la característica fundamental del sistema tutelar anterior” (Pérez, 2009).

Realizaremos un análisis de los hechos de la demanda así:

HECHO PRIMERO sobre la mismo no presento historia clínica que lo demuestra lo claro es que los menores fueron enviados por la defensora de familia por vulneración de sus derechos parte de sus padres

HECHO DOS Y TRES Este hecho es cierto como lo determina la defensora de familia en su informe de restablecimiento de derechos y en el expediente.

HECHO CUARTO: Es cierto este hecho, pero lo que no determina la demandante es el estado de salud real del menor la cual es una discapacidad la cual nunca informo en la presentación de la demanda mucho menos el estado de abandono de los menores

HECHO QUINTO: este hecho no nos costa la dinámica del envío del menor al ICBF, el mismo tendrá que probarse

HECHO SEXTO Y SEPTIMO: Este hecho es cierto, pero hay que aclarar que los menores están en el proceso restablecimiento de derechos por culpa de sus padres, fueron negligentes con ellos es por ellos Es el conjunto de actuaciones administrativas y/o

judiciales que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que han sido vulnerados o amenazados. Dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos consagrados en la constitución y en el bloque de constitucionalidad, para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas realicen las acciones tendientes al restablecimiento del ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con las características y necesidades particulares de cada caso.

HECHOS OCTAVO: Este hecho es cierto hay que informar que la madre sustituta no tiene contrato con ONG CRECER EN FAMILIA ella presta un servicio y es remunerada con el subsidio que entrega el ICBF.

HECHOS NOVENO: Este hecho no está probado ya que ni determinado en historia clínica que el menor tuvo una cefalea o alguna situación mientras dormía

HECHOS DECIMO: no nos costa si los menores compartían habitación lo claro en la casa de la madre sustituta sus derecho se encontrada restablecidos por la misma señora que ha demostrado una idoneidad en el cuidado en la zona, es importante aclarar la madres sustituta tiene una casa óptima para el servicios la cual se adjunta las fotos

HECHO ONCE Y DOCE: No nos costa que se pruebe ya ni en el informe médico que dicha acción paso

HECHO TRECE: es cierto el menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA amaneció muerto pero fue causa naturales como informa su registro de defunción, la misma muerte no es atribuible al operador la ONG CRECE EN FAMILIA.

HECHO DECIMO CUARTO, QUINTO, SEPTIMO: En estos hechos hay que aclarar que la madre sustituta obtiene la calidad de madres sustituta por el ICBF, dos que no es trabajadora del ONG CRECER EN FAMILIA, tres que recibe un auxilio o subsidio por su labor que el operador administra pero no es su empleador, la ONG CRECER EN FAMILIA realiza seguimiento a la unidad que está formado por la psicóloga y trabajadora social y verifica que se cumpla el restablecimiento de derechos, pero hay que aclarar en el momento de los hechos la visita se realizaron virtual por la situación de pandemia

HECHOS DECIMO OCTAVO: se debe tener en cuenta que el menor se encontrada en proceso de restablecimiento derechos dado el abandono y negligencia por parte de su madre y familia.

HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto en relación a la muerte de menor ESTIVEN OROBIO, pero la misma no fue causada por culpa de la ONG CRECER EN FAMILIA el resultado de acuerdo al certificado de defunción fue por muerte natural.

Teniendo el respectivo conocimiento de los hechos; no se puede declarar Responsable a la ONG CRECER EN FAMILIA, por acción u omisión que configure una reparación directa por los hechos narrados en la contestación del llamamiento en garantía como pruebas aportadas y las que se demostraran la muerte del menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) de acuerdo al informe pericial de necropsia médico legal N. 20200201193180000002 determina la causa básica de muerte fue síndrome epiléptico –hipoxia cerebral.

Hay que tener en cuenta que la muerte súbita-inesperada en pacientes epilépticos (MSE) según los estudios determina es muy común dicha situación lo que no es responsabilidad de ONG CRECER EN FAMILIA, por acción U OMISION, es importante tener en cuenta que la madre sustituta no es trabajadora de la ONG CRECER EN FAMILIA.

LA ONG CRECER EN FAMILIA cumplió con el acompañamiento a la madre sustituta y a los beneficiarios.

Así las cosas reiteramos que el proceso pedagógico realizado por nosotros como ONG y de forma contractual con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hemos cumplido a cabalidad con lo exigido en la ley y los lineamientos técnico administrativos del ICBF. Igualmente una vez que ingresa el menor programa de madres sustitutas No, puede existir responsabilidad por acción u omisión que configura la reparación directa de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, conforme a la contestación de esta demanda con sus respectivos anexos documentales e igualmente a través del proceso se demostrara con las pruebas documentales, que no existen causales para este tipo de procesos en contra de la ONG, cabe resaltar que en la ejecución del contrato de aportes no tuvo proceso sancionatorio contractual por los hechos referidos en libelo de la demanda del JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) la **ONG CRECER EN FAMILIA** cumplió con lo que determina el contrato de aportes y los lineamientos del ICBF, reiterado por el mismo apoderado de la parte demandante donde refiere y afirma la atención por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA; así las cosas queda demostrado que no existe asidero jurídico de las pretensiones y hechos de la parte demandante careciendo totalmente de valor probatorio lo requerido en este libelo. Para el caso en estudio, debe verificarse que está demostrado; y una vez determinado que existió un daño, debemos pasar al segundo aspecto que es la imputación de ese daño, es decir, quién fue el autor de éste y la relación de causalidad del perjuicio y el autor del mismo. Este fenómeno de causalidad es precisamente el que no existe en este caso una vez analizado, pues el perjuicio originado no fue causado por ninguna acción u omisión en la prestación del servicio, por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, ni de sus funcionarios, Si no que fue realizado por los mismos adolescentes.

En la investigación de Farrington (1989 - 1992), titulada “los crímenes por parte de los padres o sus hermanos”, determina que estos son un factor de riesgo para las conductas antisociales de sus hijos y que el grupo familiar realiza acciones delictivas de forma conjunta y activa, esta investigación, concluyó el factor delincencial por Responsabilidad

parental y familiar, en adolescentes infractores Colombianos por parte de padres, como uno de los más potentes en el aumento del riesgo del comportamiento criminal en los hijos, por la razón que su familia es disfuncional y desde los 16 años vive en las calles de su municipio natal y sin dirección y acompañamiento de su núcleo familiar.

El código de infancia y adolescencia, direcciona la corresponsabilidad de la familia, estado y sociedad para el proceso de formación del adolescente, el cual es fundamental para cada una de las partes que intervienen en el proceso de socialización del joven, en el caso en concreto la familia fue totalmente negativa, ya que siendo una parte fundamental para la resocialización del adolescente, no colaboro ni participo. Una de las novedades del código de infancia y adolescencia en el artículo 10 del código de infancia y adolescencia determina la corresponsabilidad, qué es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes y que la familia, la sociedad y el estado son los corresponsables en la atención, cuidado y protección, en el análisis que precede y en las pruebas aportadas encontramos ausencia e irresponsabilidad por parte de la familia, lo que nos determina que la familia es parte interviniente, determinante y generadora en las acciones negativas del adolescente.

En concordancia con lo anterior no se encuentra causal alguna para declarar la responsabilidad extracontractual o administrativa de la **ONG CRECER EN FAMILIA** quedando demostrado y probado que la muerte del niño JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) , no se causó ni por acción, ni por omisión imputable a la **ONG CRECER EN FAMILIA** fue algo fortuito y fuerza mayor.

La ONG CRECER EN FAMILIA, acogió al niño por orden administrativa y al mismo se le brindo todas las garantías y derechos contenidos en el código de infancia y adolescencia y lineamientos del ICBF lo que está claro al niños JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D), se brindo los que determina la modalidad

La **ONG CRECER FAMILIA** le brindo todos los medios para su formación no delictiva rehusándose por lo que en reiteradas ocasiones hemos mencionado y desafortunadamente se dejó influenciar por el momento de los hechos al confrontarse con sus compañeros.

Actualmente se ha avanzado hacia un concepto de familia como corresponsal y por ende con obligaciones, con el interés de poner de presente que no sólo son importantes los derechos individuales de cada uno de sus miembros, sino del sistema como organización social que tiene derechos y por lo tanto es sujeto de políticas públicas y de leyes específicas para ella, además de las que se dirigen a sus miembros pero las familias no son garantes en la transformación de estos adolescentes/jóvenes que se ven inmersos en los tipos penales por los cuales son sancionados y ellas son permisivas frente a estas conductas por lo tanto el adolescente/jóvenes conceptúa que es una forma normal del actuar, la **ONG CRECER EN FAMILIA** ha puesto todo su grupo interdisciplinario para mitigar dicha situación pero es imposible cuando los actos son irresistibles e impredecibles como sucedió el caso de JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) , Al resolver un proceso de reparación directa, la Sección Tercera del Consejo

de Estado advirtió que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, por casos fortuito fuerza mayor la muerte de JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) .

Con relación a las pretensiones la SENTENCIA DE UNIFICACION - En materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Sea lo primero precisar, que el artículo 90 de la Constitución Política contempla que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; en consecuencia, tal responsabilidad se origina, bien cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima la cual no tiene el deber jurídico de soportar, o bien, cuando ese daño es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Así mismo, para efectos de configuración de la

responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir los siguientes aspectos: i) existencia de un daño antijurídico, ii) daño ocasionado por la acción u omisión de la autoridad pública (nexo causal) e iii) imputabilidad del daño al Estado

De acuerdo con este precepto constitucional, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un administrado y su imputación a la Administración, tanto por acción como por omisión. Igualmente, el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, en que éste no debe ser soportado por el administrado, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, mientras que la imputación, no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como son la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Por su parte, la falla del servicio constituye el régimen de responsabilidad subjetiva, cuyo aspecto predominante es la culpa de la administración bien sea por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones o cumplirlas en forma extemporánea y defectuosa o por el incumplimiento de funciones que le corresponden al Estado. Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se aducen presuntas acciones u omisiones con ocasión de una falla en el servicio por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, la ONG Crecer en Familia la Nación, respecto del joven JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ONG CRECER EN FAMILIA.

Hay que tener en cuenta que la responsabilidad en el caso concreto determinamos los siguientes: probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche. "Por lo tanto, se le deberá exigir al Estado quien está representado por cada una de las entidades públicas, que haga uso de forma adecuada de todos los medios de que se encuentra provisto, a fin de cumplir el cometido constitucional reglado por el artículo 2º inciso 2º, por el cual "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" por ende, si el daño producido ocurre como consecuencia de la desidia en utilizar todos los medios que tenía a su alcance o sobrepasar las funciones

asignadas, surgirá entonces la obligación de resarcirlo, tal y como lo regula el artículo 90 de la carta magna. En ese orden de ideas, el caso bajo estudio se analizará bajo el tamiz del título de imputación de responsabilidad subjetiva por falla del servicio, por lo que obra verificar si se estructuran o no los presupuestos de dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico, el título de imputación y el nexo de causalidad con relación del Daño Antijurídico el artículo 90 de la Constitución Política, se deduce que existe un daño antijurídico cuando “se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella”. Aunado a lo anterior, como quiera que la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar la existencia de responsabilidad del Estado en los términos del El artículo 90 Constitucional, la parte demandante debe acreditar la existencia del daño sufrido. Así las cosas, en concordancia con lo anterior, una vez verificado el caudal probatorio arrojado al expediente, NO está acreditado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el daño, consistente en el deceso del NIÑO JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D), pues tal como se evidenció en su necropsia su muerte fue por muerte natural.

En el caso en estudio, la parte demandante considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, la ONG Crecer en Familia y, son responsables de las la muerte del joven JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) sin tener en cuenta la situación médica y clínica y la falta de acompañamiento de la madre y familia.

En este orden de ideas, no es posible determinar que el daño del cual los demandantes, deprecian los perjuicios que reclaman sean con secuencia del desarrollo de una actividad peligrosa, legítima y lícita desplegada por la administración pública, sino que fue consecuencia de un muerte natural del menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D).

Veamos el tema de la responsabilidad frente a los hechos objeto de la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la constitución política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades. Para que se constituya falla en el servicio se requiere que exista un daño antijurídico, la imputación de este, el fundamento, la justificación de por qué se debe reparar y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Para el caso en concreto, no se configura el elemento de imputación con relación a LA ONG CRECER, ya que no existe prueba del nexo de causalidad, como lo quiere hacer ver la parte demandante. En este sentido, teniendo en cuenta que la imputación de la responsabilidad es la atribución jurídica de un hecho a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder, se debe probar la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. De acuerdo con lo que obra en las pruebas y en los hechos expuestos, se concluye que no existe nexo causal entre el daño sufrido por los demandantes y algún hecho u omisión

realizada por la ONG CRECER EN FAMILIA, lo cual tiene como fundamento así: El nexo causal no se encuentra probado y corresponde a meras apreciaciones de los demandantes.

Se reitera, para que se configure un hecho generador de daño y que sea resarcible a la entidad, no basta que exista un nexo temporal y espacial con el servicio, pues el hecho deberá estar íntimamente relacionado con la asistencia prestada por la entidad, cosa que para el caso en particular no existe, pues como se ha reiterado los hechos ocurridos fueron generados por acciones totalmente ajenas al ICBF, es decir, por el actuar directo de un tercero.

Frente al rompimiento del nexo de causalidad, la jurisprudencia ha señalado la causa extraña y la fuerza mayor, así: “La causa extraña, causa ajena puede consistir en el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y la fuerza mayor exclusiva; todos estos hechos requieren que hayan sido determinantes en la producción del daño, para poder romper el nexo de causalidad”. Por los argumentos expuesto, salvo mejor criterio el ICBF no está llamado a responder y reparar unos daños que no fueron ocasionados por esta entidad, ya que el nexo de causalidad y la imputación del daño, así como los perjuicios deben ir dirigidos contra quien ocasiono las lesiones, como equivocadamente lo quiere hacer ver la parte demandante.

Esto, por cuanto los hechos que dieron lugar al presente proceso no fueron ocasionados por un funcionario de la ONG CRECER EN FAMILIA, razón por la cual no existe un vínculo de los hechos con actuaciones u omisiones de la Entidad que represento. Así las cosas, para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio es necesario que se den tres presupuestos esenciales a saber: la existencia de un daño, que se verifique una falla en el servicio público ya que sea porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o ineficiente y una relación de causalidad entre el daño y dicha falla.

Los elementos probatorios incorporados al proceso, en especial los testimonios rendidos en audiencia, así como los documentos que obran en el expediente, permiten concluir con claridad que los hechos que dieron lugar al deceso del menor no son imputables al ICBF O ONG CRECER EN FAMILIA ni bajo el régimen de falla del servicio, ni a título de daño especial o riesgo excepcional.

CORRESPONSABILIDAD.

Respetado señor juez quiero que se tenga en cuenta el artículo 10 de la ley 1098 de 2006 el cual de manera literal dice.” Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la

atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

En el presente proceso se pudo demostrar que por parte del estado y la sociedad se actuó con responsabilidad y diligencia, aspecto este que no podemos decir lo mismo de la familia ya que en el curso de este proceso la familia estuvo totalmente ausente, prueba de esto quedo totalmente demostrado por la defensoría de familia, y todos los testimonios rendidos en audiencia de pruebas.

Que quedo probado el abandono de los niños y en especial de JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA, ya que en el momento en que fue remitido por defensoría de familia no se encontraban estudiando ni con acompañamiento de sus familiares, y es ahora que con el fatal deceso de su niño por muerte natural, quieren aprovecharse económicamente, fingiendo un dolor por el niño fallecido.

5. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al despacho judicial:

1. Se declare la ****no responsabilidad**** de la ONG CRECER EN FAMILIA por los hechos objeto del proceso.
2. Se absuelva a mi representada de cualquier condena en perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.
3. Se tengan en cuenta como pruebas las documentales debidamente allegadas, y se valoren bajo el principio de libertad probatoria.

6. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, en su calidad de representante de La ONG CRECER EN FAMILIA la recibira en su despacho o en el domicilio de la ONG CRECER EN FAMILIA en carrera 27 No. 6 – 64 Barrio el Cedro de esta ciudad teléfono, 3162582646 – y correo electrónico OFICINA ADMINISTRATIVA: administrativoprincipal@crecefamilia.org E-MAIL GRUPO JURIDICO: juridica@crecefamilia.org

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luzardo Leidesma Sanchez', written over a horizontal line.

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ

CC. # 16.628.909

TP # 83953 CSJ.